

STGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	13001-33-40-014-2016-00322-01
Demandante:	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrada Ponente:	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema :	Niega decreto de prueba de inspección judicial por impertinente

PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 19 de abril de 2017, donde la Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,¹ no decreta la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado

El auto apelado² es el proferido en audiencia inicial realizada el 19 de abril de 2017, mediante el cual el juzgado de primera instancia no decreta la prueba de inspección judicial solicitada por la demandante, en razón que considera que no es la prueba idónea y pertinente, para acreditar el destino económico del inmueble, toda vez que ello solo es determinable por la entidad encargada para ello, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, lo anterior, por remisión del artículo 47 del Acuerdo 041 de 2006.







¹Folios 102-105 cuaderno No. 1

² Minuto 12:25- 13:06 de la grabación

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La parte demandante³, apela el auto que no decreta la prueba de inspección judicial, al considerar que el destino económico de que trata el artículo 47 del Acuerdo 041 de 2006, se refiere al avaluó catastral, el cual hace alusión al insumo de la Secretaría de Hacienda como administrador del impuesto, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto, es decir, el avalúo se convierte en la base gravable sobre el cual se va a aplicar la tarifa que resulte aplicable, no es acertado afirmar que lo que diga el IGAC se convierta en una verdad material, es por eso que desde la actuación administrativa se solicitó la inspección tributaria y en sede judicial la inspección judicial, para que el operador constate con inmediación el uso real y material del inmueble y no quedarnos solo con la verdad formal.

Alega que no es pertinente preguntarle al IGAC el destino económico del predio, pues con qué criterios técnicos establece donde se debe enmarcar el inmueble dentro del grupo tarifario del estatuto tributario, cuando en realidad el competente y administrador del impuesto es quien debe establecer los elementos esenciales del tributo; siendo el IGAC la autoridad catastral y no la autoridad fiscal, es por eso, que solicitó la prueba de inspección judicial, porque se hace necesario conocer la verdad material y no formal del bien.

Finaliza la parte demandante, solicitando, se revoque la decisión y se decrete la prueba de inspección judicial, tal como fue pedida.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia inicial realizada el 19 de abril de 2017, mediante el cual no se decreta la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la





³ Minuto 16:15 – 20:00 de la grabación



Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que el juez de primera instancia, no decreta la inspección judicial solicitada, por considerar que no es la prueba idónea y pertinente frente al litigio planteado, toda vez que para acreditar el destino económico del predio, es determinable por la entidad encargada para ello, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; por su parte, la actora arguye que la inspección judicial es necesaria para comprobar el uso real y material del inmueble.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿La prueba de inspección judicial solicita por la parte demandante es pertinente, atendiendo el objeto de la prueba y la fijación del litigio planteada por el despacho?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, porque, la prueba de inspección judicial, es impertinente, puesto que tal como lo dijo la A quo, el destino económico del inmueble, es determinable por el IGAC, es decir, que no debía ser decretada la prueba por no ser procedente, toda vez que conforme lo establece el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar









los hechos por cualquier otro medio de prueba y la juez consideró que con la prueba documental decretada de oficio, se podía obtener la información requerida por la parte actora, compartiendo esta Corporación, los argumentos de la providencia apelada.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Marco normativo de la prueba de Inspección Judicial y la pertinencia de la prueba, (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión

2.5. Marco normativo sobre la prueba de Inspección judicial

El Código General del Proceso en su artículo 236 señala la procedencia de la inspección judicial, así:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará** la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso." (Negrillas del Despacho)

2.6. Pertinencia de la prueba

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido se niega la prueba de inspección judicial por no ser pertinente, se entrará a transcribir lo que doctrina⁴ ha definido por dicho concepto, así:

(C) 150 9001





⁴ Curso de Pruebas Judiciales, Jorge Tirado Hernández, Parte General Tomo I Edición 2006.



"La prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso. O sea, que para que haya pertinencia se requiere que exista una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso. Y en sentido contrario, la prueba es impertinente o irrelevante cuando recae sobre los hechos que no tienen relación alguna con el asunto materia del proceso y que, aun probados a satisfacción, no incidirán de ninguna manera en esa decisión, como lo enseña el maestro ANTONIO ROCHA ALVIRA.

El análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica, como ha quedado dicho, un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar en otras palabras, si la prueba se ciñe el asunto materia del proceso, como lo dice el citado artículo 178, y de allí que, por estar incluido dentro del análisis el objeto de prueba, algunos doctrinantes, entre ellos CARDOSO ISAZA, identifiquen los conceptos de pertinencia e impertinencia con los de conducencia e inconducencia de la prueba"

2.7. Caso concreto

La recurrente alega que la prueba de inspección judicial es necesaria para obtener la verdad real y material de la destinación económica del inmueble de que trata este medio de control, por su parte la juez de primera instancia no decreta la práctica de la mencionada prueba, por no ser idónea y pertinente, pues para acreditar el destino económico del predio, consideró que es determinable por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, por remisión del artículo 47 del Acuerdo 041 de 2006.

Para mayor comprensión sobre lo anterior, esta Judicatura se permite transcribir artículos del acuerdo antes mencionado.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, expidió el Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO". En su artículo 43 define el catastro, así:







"ARTÍCULO 43: DEFINICIÓN DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles."

Teniendo en cuenta que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es quien tiene la competencia para determinar el catastro y como lo planteado en el problema jurídico en la audiencia inicial, se refiere a la destinación económica del inmueble objeto de litis, es por lo que, la A quo, negó el decretó de la prueba de inspección judicial, toda vez que según voces del artículo 47 lbidem, es el IGAC quien determina el aspecto económico, a la letra reza la norma:

"ARTÍCULO 47: ASPECTO ECONÓMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en Cartagena D. T y C."

En el auto apelado, el A quo, niega la prueba de inspección judicial, por considerarla impertinente y no ser la prueba idóneo, pero de oficio en ejercicio del derecho – deber, decreta una prueba documental donde le solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a que se sirva allegar al expediente un informe con la identificación física, jurídica, fiscal y económica del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-228311, debidamente actualizado y clasificado para las vigencias fiscales 2013 y 2014, a su vez que informará la destinación económica del predio; vemos, que de manera supletoria decreta una prueba documental, circunstancia, que se encuentra acorde con nuestro estatuto procesal civil, toda vez que la prueba de inspección judicial "... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."; por lo tanto, la negativa del decreto de la mencionada prueba se encuentra ajustada a derecho.

Observamos que uno de los fundamentos del recurso de alzada, consiste en la inmediación del juez en la práctica de la prueba de inspección judicial, con el objeto de determinar el uso real y material del inmueble. Es claro que con la inspección judicial el objeto y fin de este medio de prueba es permitir que el juez perciba de forma directa la fuente de las afirmaciones que las partes llevan al proceso en defensa de sus intereses, pero también corresponde al juzgador en cada caso concreto y al momento de decretar las pruebas

(C) (S) 9001 (S) 5008







solicitadas por las partes establecer si las mismas resultan aptas desde el punto de vista jurídico para acreditar los hechos materia de la prueba; además de la valoración que debe hacer el juez respecto de la eficacia y aptitud de la prueba solicitada, para efectos de su decreto le corresponde también verificar que la respectiva solicitud cumpla con los requisitos formales que de forma particular establece la ley para cada uno de los medios de prueba.

En virtud de lo anterior, ésta Magistratura, considera que no le asiste razón a la apelante, toda vez que el artículo 236 del Código General del Proceso, consagra que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba y el A quo consideró que con la prueba documental, se podía obtener la información requerida por la parte actora. El artículo en cita de manera tajante señala que "solo", es decir, únicamente se decretara la prueba de inspección judicial, cuando no se posible verificar los hechos con otro medio de prueba, y en el caso de estudio la prueba solicitada, viene encaminada a demostrar la destinación económica del inmueble, luego entonces, siendo el Instituto geográfico Agustín Codazzi-IGAC, la institución idónea para comprobar los hechos de la demanda, no una inspección judicial, para preguntarle a quien o quienes, sobre unas circunstancias, que se pueden verificar con la prueba documental decretada de oficio.

Considera el Despacho, que además de ser impertinente solicitar una inspección judicial, para verificar la destinación económica del inmueble, no es el medio de prueba idóneo para probarlo, pues es la entidad catastral, quien puede certificar el destino económico del predio; tal como lo señaló la Aquo en la audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas.

2.8 Conclusión

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, porque, la prueba de inspección judicial, es impertinente, puesto que tal como lo dijo la A quo, el destino económico del inmueble, es determinable por el IGAC, es decir, que no debía ser decretada la prueba por no ser procedente, toda vez que conforme lo establece el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar

150 9001







los hechos por cualquier otro medio de prueba y la juez consideró que con la prueba documental decretada de oficio, se podía obtener la información requerida por la parte actora, compartiendo esta Corporación, los argumentos de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en audiencia inicial del 19 de abril de 2017, donde se niega la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión CANCÉLESE su radicación, ENVÍESE al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Magistrado Ponente





